

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN Nº 1453-2016

Lima, 13 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500015469 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, ATACOCHA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **3 al 7 de septiembre de 2014.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Atacocha" de ATACOCHA.
- 1.2. **7 de septiembre de 2014.-** Se dispuso una medida de seguridad de paralización temporal de los trabajos en el límite norte del crucero 154 Nv. 3600 de la zona Santa Bárbara.
- 1.3. **16 de febrero de 2015.-** Mediante Oficio N° 228-2015 se notificó a ATACOCHA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **25 y 27 de febrero de 2015.-** ATACOCHA presentó sus descargos en el presente inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **17 de noviembre de 2015.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por ATACOCHA.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ATACOCHA de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). El titular minero no contaba con estudios geomecánicos para el Crucero 154 W y la nueva cámara de bombeo 2940.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

17 MAY 2016

- 2.2 De acuerdo con la Ley N° 28964, Ley N° 29901; así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE SAN VALENTÍN

3.1 Infracción al artículo 33° del RSSO.

ATACUCHA manifiesta lo siguiente:

- a) Mediante escrito del 16 de octubre de 2014 cumplió con presentar el estudio geomecánico y las evaluaciones locales del sumidero del Nv. 2940, dentro del plazo concedido, acorde con lo establecido en el inciso q) del artículo 26° del RSSO, lo que demuestra que cumplió con implementar la recomendación formulada por Osinergmin.

En consecuencia, considerando lo dispuesto en el numeral 30.1 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), corresponde archivar el presente procedimiento, pues solo el incumplimiento de una recomendación dentro del plazo otorgado para su implementación ameritaría la posibilidad de iniciar un proceso sancionador.

No debe perderse de vista la finalidad preventiva y correctiva de toda supervisión, acorde con lo previsto en el artículo 4° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 171-2012-OS/CD, de modo que debe privilegiarse la corrección de las presuntas conductas infractoras y evitar concebir el efecto punitivo como única finalidad de la acción de supervisión.

- b) Conforme se indicó en el escrito presentado con fecha 16 de octubre de 2014, dadas las características e información geomorfológica del cruce 154 W y la nueva cámara de bombeo 2940, la ejecución de los trabajos de exploración y planificación se programaron entre los meses de julio y setiembre de 2014 para poder delimitar la estructura mineralizada y realizar la caracterización geomecánica de las nuevas labores de apertura. Esta información se puede corroborar en los planos y programación de avances para los meses de julio a setiembre de 2014 cuya copia adjunta a su descargo.

En tal sentido, a la fecha de supervisión realizada en setiembre de 2014, no era razonable ni técnicamente factible contar con un estudio de geomecánica, pues precisamente este se podía elaborar con los resultados que se obtendrían de los trabajos ejecutados entre los meses de julio y setiembre de 2014.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAIZ
OSINERGMIN

Al respecto, de acuerdo con el artículo 33° del RSSO, los trabajos en las labores subterráneas serán programadas solo si se cuenta con estudios previos de geomecánica, los cuales deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita; esta obligación es exigible cuando se va iniciar una nueva labor de explotación subterránea, es decir, una vez que se haya identificado la estructura mineralizada y se cuente con la caracterización geomecánica que permita elaborar los referidos estudios.

Sin embargo, conforme se indicó anteriormente, el crucero 154 W y la nueva cámara de bombeo 2940 eran labores en apertura y en la fecha de la supervisión se estaban ejecutando actividades de avance y planificación para determinar lo que sería a futuro la nueva labor.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), toda obligación debe ser razonable, guardando proporción entre lo exigido y los fines que pretende garantizarse, sin atribuirse cargas indebidas a los administrados.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 55.10 del artículo 55° de la LPAG, todo administrado tiene derecho a que las actuaciones de las entidades que les afecten, sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible, por lo que se debe evitar cualquier exceso en la punición.

Conforme a lo anterior, al evaluar el cumplimiento de una obligación, como la de contar con estudios geomecánicos previos en una labor subterránea, no se tiene plena discrecionalidad, pues se debe analizar si la misma guarda proporción con la finalidad que persigue la norma.

Sobre el particular, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, la razonabilidad en estricto se integra al Principio de Proporcionalidad, de modo que la razonabilidad o proporcionalidad determinan la prohibición del exceso dentro del modelo de Estado democrático. Agrega que la razonabilidad es un mecanismo de control e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales y de este modo exige que las decisiones respondan a criterios de racionalidad y no sean arbitrarias.

Adicionalmente, indica que entre las acepciones del concepto de arbitrariedad abordado por el Tribunal Constitucional, se encuentra aquello entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

En consecuencia, resultaría arbitrario pretender sancionar a ATACOCHA por ejecutar determinadas labores sin contar con estudios previos de geomecánica, pues precisamente dichas labores consistentes en delimitación de la estructura mineralizada y caracterización geomecánica, permitirían elaborar dicho estudio.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 33° del RSSO.** El titular minero no contaba con estudios geomecánicos para el Crucero 154 W y la nueva cámara de bombeo 2940.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

17 MAY 2016

El artículo 33° del RSSO dispone lo siguiente: *“Se deberá realizar los estudios sobre: geología, geomecánica, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y, relleno, y elaborar e implementar sus respectivos reglamentos internos de trabajo, estándares y PETS para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores de alto riesgo, tales como: trabajos en altura, piques, chimeneas, espacios confinados, trabajos en caliente, sostenimiento, voladuras, jaulas, entre otros. Los trabajos en labores subterráneas serán programados sólo si se cuenta con estudios previos de geomecánica, los cuales deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita. (...)”*.

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 5 lo siguiente (foja 5): *“El titular no cuenta con estudios geomecánicos previos antes de iniciar una apertura de una labor nueva, tal como se evidenció de los Cruceros 154W y la nueva cámara de bombeo 2940.”*.

Adicionalmente, se consignó como Hecho Constatado N° 2 lo siguiente: *“En la zona Santa Bárbara, en el tope del crucero 154 (límite norte) Nv. 3600, se constató que el techo de la labor se ha elevado (colapsado con todo el sostenimiento instalado de perno y malla), por el contacto con la zona mineralizada y las cajas además de la presencia de fallas transversales que están formando cuñas, constituyendo una labor de alto riesgo”*.

Las fotografías N° 9, N° 23 y N° 24 (fojas 12 y 13), así como el plano topográfico del crucero 154W, Nivel 3600 muestran la zona de derrumbe.

Debido a ello, se recomendó (foja 6): *“Realizar los estudios Geomecánicos (evaluaciones locales) antes de iniciar una nueva labor.”*.

Asimismo, mediante Acta de Medida de Seguridad del 7 de septiembre de 2014, se dispuso (foja 10): *“Paralizar temporalmente los trabajos en el límite del crucero 154 W Nv.3600 de la zona Santa Bárbara, impidiendo el acceso de personas hasta que se determinen mediante estudios geomecánicos las condiciones de estabilidad física y de seguridad de dicha labor”*. Esta medida se sustentó en la siguiente situación de peligro (foja 9): *“Potencial desprendimiento de rocas del techo y hastiales del crucero 154 (límite norte), por la presencia de fallas transversales en la zona de contacto, que están formando cuñas”*.

En cuanto al descargo a), debe precisarse que Osinergmin ha actuado en el ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora otorgada conforme a Ley¹, la cual comprende verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el RSSO².

Por su parte, de acuerdo con el artículo 1° del RPAS, en concordancia con el artículo 229° de la LPAG, los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin tienen por finalidad establecer las infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados, sustentadas en los incumplimientos a la normativa, a las obligaciones

¹ Leyes N° 28964 y N° 29901.

² De acuerdo con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

17 MAY 2016

técnicas y legales y demás obligaciones fiscalizables que detecte en el ejercicio de sus funciones.

En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador instaurado por Osinergmin se sustenta en la verificación de una infracción al artículo 33° del RSSO que se detectó como resultado de la supervisión efectuada a la unidad minera Atacocha, actuación que se encuentra acorde con lo indicado en los párrafos precedentes.

Ahora bien, esta facultad sancionadora de Osinergmin no será ejercida sobre las infracciones pasibles de ser archivadas durante la instrucción preliminar, aprobadas tanto por la Resolución de Gerencia General N° 225-2011-OS/GG (vigente en la fecha de supervisión), como por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 200-2014-OS/CD³, dentro de las cuales no se encuentra la infracción al artículo 33° del RSSO materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Cabe agregar que la relación de infracciones pasibles de ser archivadas durante la instrucción preliminar ha considerado criterios de severidad, frecuencia y nivel de riesgo, conforme lo señala la referida norma.

En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador iniciado en el presente expediente se encuentra acorde con las normas a las cuales se encuentra sujeta la actuación de Osinergmin.

Finalmente, no resulta procedente el archivo del procedimiento sancionador en razón a la subsanación realizada por ATACOCHA, pues en adición a lo precisado anteriormente, corresponde indicar que las recomendaciones se dan al momento de verificar la inobservancia de las normas de seguridad y están enfocadas a que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación, este hecho da origen a una infracción sancionable distinta, por lo que corresponderá al Osinergmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

Sobre el particular, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por ATACOCHA, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS. Sin perjuicio de ello, la subsanación del hecho imputado comunicada por el titular minero, sí configura un supuesto de atenuante, conforme a lo previsto en la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 035, cuya aplicación se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

En relación al descargo b), se debe precisar que de acuerdo con los medios probatorios citados anteriormente, durante la supervisión se encontró aperturado el crucero 154W, tal como se muestra en las fotografías N° 9 y N° 23 (fojas 12 y 13), donde se aprecia pernos y mallas instalados en el techo de la labor, el cual colapsó en una extensión de 7.5 m conforme al plano topográfico adjunto a fojas 14.

³ "Aprueban supuestos de Archivo de Instrucción Preliminar - Minería". En esta norma se precisa que sólo se procederá al archivo cuando dicha instrucción preliminar se enmarque en un procedimiento de supervisión de carácter preventivo, cuando se acredite la subsanación en el plazo otorgado por Osinergmin, y cuando dicha infracción no haya sido materia de archivo en el procedimiento de supervisión anteriormente efectuado.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

17 MAY 2016

Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 33° del RSSO, los trabajos en labores subterráneas se programarán solo si se cuenta con estudios previos de geomecánica, cuya finalidad es contar con información detallada y sustentada sobre las condiciones geológicas y condiciones geomecánicas para conocer la calidad del macizo rocoso a través del sistema de valorización respectivo, así también los parámetros de discontinuidades estructurales⁴, que permitan detectar la formación de cuñas. Debe contemplar también el análisis de estabilidad física a fin de obtener el factor de seguridad, además de un análisis de esfuerzos y deformaciones para calcular campos de desplazamientos y esfuerzos en el entorno de la excavación.

En ese contexto, no resulta procedente lo señalado por el titular minero en su descargo, toda vez que este debía contar con estudios de geomecánica antes de aperturar el crucero 154 W, pues estas evaluaciones proporcionan información sobre el macizo rocoso que permite adoptar las acciones respectivas a fin de asegurar condiciones de estabilidad física y de seguridad de la excavación, tal es así que la Supervisora dispuso la paralización de la referida labor hasta que se elabore el estudio correspondiente, debido al riesgo de desprendimiento de rocas en el techo y hastiales, por la presencia de fallas transversales que estaban formando cuñas.

De manera similar, en relación a la cámara de bombeo 2940, la falta de estudio de geomecánica para esta nueva infraestructura se consignó en el Acta de Supervisión, hecho comprobado en ejercicio de la función de fiscalización que no es objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS.

Sobre el particular, de acuerdo con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, el Acta de Supervisión constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en esta se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ella se afirma, salvo prueba en contrario, la cual no ha sido presentada por ATACOCHA.

En efecto, si bien el titular minero señala en su descargo que la ejecución de los trabajos para esta infraestructura se programó para los meses de julio y septiembre de 2014 (adjuntó copia de los Programas de Desarrollo de estos meses, fojas 29 a 31); sin embargo, conforme al análisis indicado anteriormente, todo trabajo en labores subterráneas debe contar con estudios de geomecánica de forma previa a su programación.

En el presente caso, conviene señalar que una cámara de bombeo forma parte del sistema de bombeo encargado de conducir el agua a superficie y como tal requiere ser ubicado en una roca cuya estabilidad se encuentre debidamente controlada a fin de evitar filtraciones, meteorización u otros efectos desfavorables sobre el macizo rocoso que pueda ocasionar la instalación y puesta en marcha de este sistema. En tal sentido, no es posible sostener que la evaluación geomecánica del lugar donde se encontrará ubicada esta infraestructura se obtenga con posterioridad a la existencia de la misma (verificada durante la supervisión), inclusive en la etapa de inicio de su construcción, pues ello no le permitiría al titular minero

⁴ Las discontinuidades estructurales tales como fallas y diaclasas, constituyen planos de debilidades, que al interceptarse podrían formar cuñas o bloques rocosos en el techo y paredes de la excavación, con el riesgo de desprendimiento. En tal sentido, la estabilidad de las excavaciones está condicionada por la presencia de cuñas o bloques.

tener conocimiento de las condiciones geológicas y geomecánicas y adoptar las medidas de control respectivas.

Por otro lado ATACOCHA alega que se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar, el numeral 3 del artículo 230°, así como al numeral 10 del artículo 55° de la LPAG pues sostiene que al evaluar el cumplimiento de una obligación se debe analizar si la misma guarda proporción con la finalidad que persigue la norma y que en el presente caso resultaría arbitrario sancionarla porque los estudios los iba a obtener con los resultados de los trabajos a realizar en las labores materia de imputación.

Al respecto, se debe precisar que Osinergmin ha actuado en el ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora otorgada conforme a Ley,⁵ la cual comprende verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el RSSO.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 1° del RPAS, en concordancia con el artículo 229° de la LPAG, los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin tienen por finalidad establecer las infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados, sustentadas en los incumplimientos a la normativa, a las obligaciones técnicas y legales y demás obligaciones fiscalizables que detecte en el ejercicio de sus funciones.

En el presente caso, conforme al análisis desarrollado anteriormente, en la evaluación de la infracción al artículo 33° del RSSO, se determinó que esta empresa no contaba con los estudios geomecánicos para el crucero 154 W y la nueva cámara de bombeo 2940 previo a la realización de las mismas.

Sobre el particular, en el caso del crucero 154 W, dado que toda excavación produce un impacto en el comportamiento de la roca, resulta necesario contar con información sobre el mismo, de hecho, durante la diligencia, la Supervisora dispuso la paralización de la referida labor hasta que se elabore el estudio correspondiente, debido al riesgo de desprendimiento de rocas en el techo y hastiales, por la presencia de fallas transversales que estaban formando cuñas.

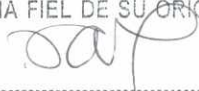
De igual manera, en relación a la nueva cámara de bombeo 2940, esta infraestructura debe ubicarse en una roca cuya estabilidad se encuentre debidamente controlada, no siendo posible sostener que la evaluación geomecánica del lugar donde se encontrará la misma, se obtenga con posterioridad a su existencia, inclusive en la etapa de inicio de su construcción, pues ello no le permitiría al titular minero tener conocimiento de las condiciones geológicas y geomecánicas y adoptar las medidas de control respectivas.

Conforme a lo anterior, el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 33° del RSSO se encuentra debidamente motivado⁶, habiéndose desvirtuado el argumento del titular minero según el cual obtendría los estudios de geomecánica con los resultados de los trabajos a realizar en las labores materia de imputación.

⁵ Leyes N° 28964 y N° 29901

⁶ En atención a lo establecido en el artículo 6° de la LPAG, que regula las formas de motivación del acto administrativo.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
17 MAY 2016

Por lo expuesto, no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar, el numeral 3 del artículo 230° y al numeral 10 del artículo 55° de la LPAG, pues al calificar la infracción se ha actuado dentro de los límites de la facultad atribuida y a efectos de determinar la sanción a imponer se tomarán en cuenta los criterios establecidos en la referida Ley, los cuales han sido recogidos en la Resolución de Gerencia General N° 035, lo cual se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

En tal sentido, habiéndose sustentado los criterios que determinaron la responsabilidad administrativa de ATACOCHA por el incumplimiento del artículo 33° del RSSO, se descarta la actuación arbitraria alegada por el titular minero.

En consecuencia, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por la infracción al artículo 33° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, ATACOCHA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la que se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Infracción al artículo 33° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

17 MAY 2016

Se considera el valor (-5) dado que ATACOCHA no es reincidente en esta infracción.⁷

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto mediante cartas presentadas el 16 de octubre de 2014 y 6 de noviembre de 2014, ATACOCHA presentó los estudios geomecánicos y evaluaciones locales del crucero 154 W y de la cámara de bombeo (sumidero) 2940 (fojas 44 a 73 y 79 a 90).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a ATACOCHA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 33° del RSSO	1.09

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A. con una multa ascendente a una con nueve centésimas (1.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001546901

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación. Asimismo,

⁷ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

17 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1453-2016

informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de está dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 13/05/2016 17:21:22
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

17 MAY 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

Cálculo de multa correspondiente a la infracción al artículo 33° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa:

Cálculo del Costo Postergado⁸

El costo estará asociado a las actividades necesarias para que el Crucero 154 W y la Cámara de Bombeo 2940 cuenten con el respectivo estudio geomecánico.

Se cotiza la elaboración de un estudio geomecánico local y se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose un costo de **S/ 25,022.75**.

Cuadro N° 1: Costo del estudio geomecánico

Descripción	Total (S/.)
Costo del Estudio Geomecánico local (S/. abril 2016)	13,273.70
IPC abril 2016	123.19
IPC septiembre 2014	116.11
Total costo del estudio geomecánico (S/. septiembre 2014)	12,511.37
Costo del Estudio Geomecánico para (S/. septiembre 2014): i) Crucero 154 W y ii) Cámara de Bombeo 2940	25,022.75

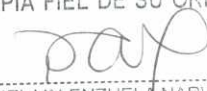
Fuente: Clean Technology S.A.C., GSM.

Elaboración: GSM.

En cuanto a los especialistas encargados, se considera un ingeniero geomecánico y un ingeniero de seguridad. El primero tiene a su cargo la evaluación del macizo rocoso, lo que incluye la obligación de contar con estudios geomecánicos que contengan las especificaciones respectivas en cuanto a la estabilidad de las labores; por su parte, el segundo es el responsable permanente de verificar que las diferentes labores cuenten con sus respectivos estudios geomecánicos de forma que se cumpla con los requerimientos de la normativa. Según el PwC⁹, estos puestos tienen un sueldo anual de **S/ 97,195.00** y **S/ 88,993.00**, respectivamente.

⁸ Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha regularizado la situación de incumplimiento. No se considera ganancia ilícita debido a que el Crucero 154 W y la Cámara de Bombeo 2940 son labores auxiliares.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

17 MAY 2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de participación mínimo de un mes¹⁰. Cada sueldo se divide entre doce, se suman ambos montos, para luego ser ajustados mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose **S/ 15,371.98**.

Cuadro N° 2: Costo por especialistas encargados

Especialista	Sueldos en S/ de febrero 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Sueldo Mensual
Ing. Geomecánico	97,195.00	8,099.58	1	8,099.58
Ing. de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialistas Encargados (S/ febrero 2015)				15,515.67
IPC febrero 2015				117.20
IPC septiembre 2014				116.11
Tasa Inflación de septiembre 2014 a febrero del 2015				0.93%
Costo por Especialistas encargados (S/ septiembre 2014)				15,371.98

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión, de los estudios geomecánicos y los especialistas encargados para la presente infracción es de **S/ 39,647.32**, equivalente a **US\$ 13,838.73**. El beneficio económico a las fechas de subsanación resultan de la diferencia entre el costo capitalizado (39 y 60 días)¹¹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹² y el costo de subsanación, las cuales asciende a **US\$ 96.51** y **US\$ 149.04** respectivamente. Posteriormente, ambos montos se convierte a nuevos soles, se ajustan a la fecha de cálculo de multa (abril de 2016), se suman, para luego descontarles el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y adicionar un costo de S/ 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹³, obteniéndose el Factor B por S/ 5,053.14, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹⁴ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)¹⁵, obteniéndose una multa de **S/ 4,295.17**, es decir **1.09 UIT**.¹⁶

Infracción al artículo 33° del RSSO

- ⁹ El Salary Pack es un producto que Price WaterHouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.
- ¹⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la participación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.
- ¹¹ Desde la fecha de fin de supervisión (07.septiembre.2014) hasta la fecha en que la empresa comunica que se regularizó la situación de incumplimiento (16.octubre.2014 – cámara de bombeo 2940 y 6.noviembre.2014 – crucero 154W).
- ¹² Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.
- ¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.
- ¹⁴ Debido a que es una supervisión regular, según la disposición complementaria única de la RGG N° 256-2013-OS/GG y el Anexo de la RGG N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100%.
- ¹⁵ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).
- ¹⁶ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/ 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

17 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1453-2016

Factor B (S/ Abril 2016)	5,053.14
Multa (S/)	4,295.17
Multa (UIT)¹⁷	1.09

¹⁷ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.7 hasta 1,100 UIT.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

17 MAY 2016